

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-099/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE GUANACEVÍ,  
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ<sup>1</sup>

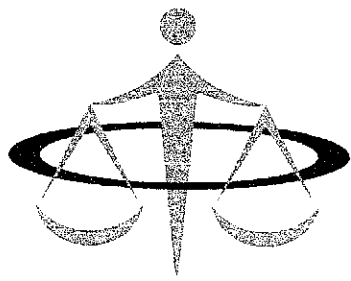
Victoria de Durango, Durango, dieciocho de julio del año dos mil veintidós.

**Sentencia** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Guanaceví, Durango.

## GLOSARIO

Consejo Municipal o Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Guanaceví, Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>1</sup>Colaboró Mayra Carolina Puebla Santos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO





TEED-JE-099/2022

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio del año dos mil veintidós<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral concerniente al proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

**2. Cómputo municipal y asignación de regidurías.** El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo relativo a la elección de los miembros del ayuntamiento de Guanaceví, Durango, el cual arrojó los siguientes resultados:

Partido político, coalición o candidatura	Número de votos
	314
	3,496
	53
	60
<b>morena</b>	750
CANDIDATOS/AS REGISTRADOS/AS NO	1
VOTOS NULOS	141
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>4,815</b>





<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

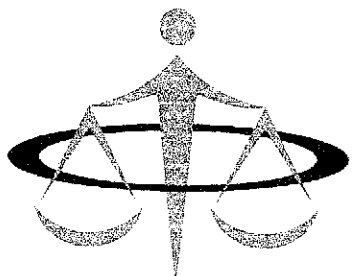
Además, el Consejo Municipal estableció el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político como enseguida se muestra:

Partido político	Número de votos	% de la VVE
	314	6.52%
	3,496	72.61%
	53	1.10%
	60	1.25%
<b>morena</b>	750	15.58%

Finalmente, una vez que se desarrolló la fórmula y operaciones correspondientes, realizó la siguiente asignación de regidurías como se reproduce a continuación:

Nombre	Cargo	Partido Político
Galdino Luna Arzola	Regidor	PRI
Diana Julieta Pérez Esparza	Regidor	PRI
Arnoldo Valtierrez Salgado	Regidor	PRI
Guadalupe Payan Aguayo	Regidor	PRI
Ernesto Uzueta Salazar	Regidor	PRI
Christian Vanessa Arzola Luna	Regidor	Morena
Rosa Isela Trujillo	Regidor	PAN

**3. Medio de impugnación.** El doce de junio, el ciudadano Mauro Rivera de la O, ostentándose como representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal, interpuso el presente medio de impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

**4. Publicitación.** La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicitación de la demanda relativa al presente medio impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no compareció tercero interesado.

**5. Recepción de constancias.** El dieciséis de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el correspondiente informe circunstanciado.

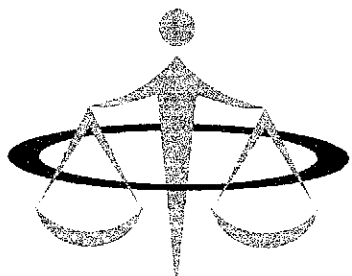
**6. Integración y turno del expediente.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JE-099/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

**7. Radicación, requerimiento y cumplimiento.** El día ocho de julio, el magistrado instructor dictó proveído mediante el cual, entre otras cuestiones, radicó el presente juicio y requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para resolver este asunto, de modo que el día nueve siguiente, dicho requerimiento fue debidamente cumplimentado.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio impugnativo; admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso c), y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver, en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en la elección de ayuntamientos, cuando se trate, entre otros supuestos, de la asignación de regidurías.

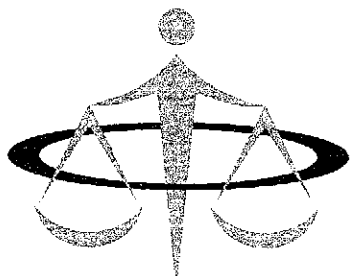
Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado contra la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal en la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Guanaceví, Durango, es incuestionable que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver esta impugnación.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; fracciones I y II; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en la que se hacen constar: la denominación del partido político actor; nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado, así como la responsable de este; la narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa su impugnación.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la asignación de regidurías reclamada fue efectuada por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo iniciada y concluida el ocho de junio, en tanto que la demanda que nos ocupa, fue presentada el día doce de junio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

Por lo tanto, resulta evidente la oportunidad de este medio impugnativo, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

**c. Legitimación y personería.** Se satisfacen tales exigencias, en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

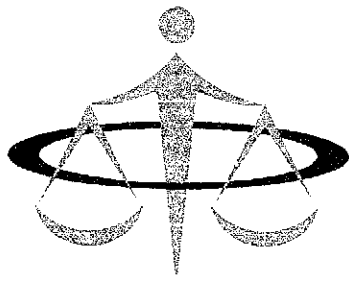
En efecto, en cuanto a la legitimación de Morena, se satisface tal exigencia, en virtud de que dicho instituto político se trata de un partido político con registro nacional acreditado ante el Instituto, por lo que se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

Respecto a la personería de Mauro Rivera de la O, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dicha persona tiene el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de las siguientes consideraciones:

El partido recurrente cuenta con interés jurídico para combatir la asignación de regidurías de Guanaceví, Durango, ya que, a su juicio, esta fue realizada sin observar los límites de sobre y sub representación.

Principalmente porque el instituto actor, se trata de un partido político con registro nacional, el cual, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, constituye una entidad de interés público creada, entre otros fines, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

Por lo tanto, a dicho instituto político le asiste la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia que nos ocupa, a través del ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.<sup>3</sup>

En ese contexto, se actualizan los supuestos contenidos en la tesis de jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>4</sup>

e. **Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

A partir del análisis integral de la demanda, esta Sala Colegiada advierte, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, la exacta intención del promovente<sup>5</sup> que se desprende de la siguiente síntesis de agravios:

En esencia, el partido inconforme aduce que la asignación de regidurías que controvierte, atenta contra el principio de representación proporcional.

En ese sentido, expresa que conforme a la acción de inconstitucionalidad 6/98, la Suprema Corte estableció diversos objetivos que persigue el

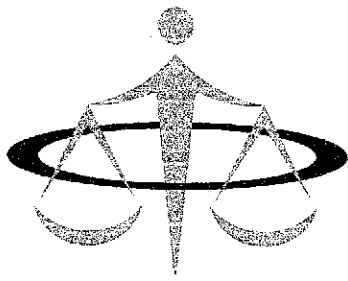
<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia 15/200, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

pluralismo político, el cual, atento a lo que establece el artículo 54 de la Constitución federal, debe estar garantizado por el principio de proporcionalidad.

En la misma línea, el actor invoca la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y acumuladas, señalando que, ante la ausencia de disposición expresa para que las entidades federativas establezcan reglas específicas para combinar los sistemas de representación proporcional y de mayoría relativa, debe tomarse en cuenta el parámetro establecido en el artículo 52 constitucional.

Esto a fin de evitar la sobre representación de las mayorías y la sub representación de las minorías o viceversa. Lo cual, desde su perspectiva, es aplicable en la integración de los gobiernos municipales, en términos de artículo 115 de la Constitución federal.

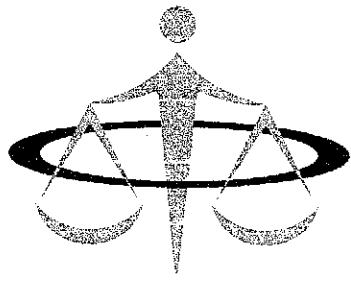
De este modo, el promovente señala que, en términos de los artículos 19, numeral 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, el ayuntamiento de Guanaceví, se conforma por 9 cargos, de los cuales dos (presidencia y sindicatura) son electos por el principio de mayoría relativa, en tanto que los otros 7 (regidurías) se eligen por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, señala que, en porcentajes, los primeros de los referidos cargos públicos representan el 22.2%, en tanto que las regidurías constituyen el 77.77%.

En esa lógica, el partido actor refiere que, de acuerdo con el cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal, el cabildo de Guanaceví, Durango, será integrado por el 78% de personas que representan al PRI, mientras que solo el 28% está ligado a otros partidos políticos.

Por ello, considera que los artículos 19, numeral 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, al atender solo a las reglas de





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

cociente natural y resto mayor, transgreden el principio de representación proporcional, por lo que solicita que dichos preceptos sean inaplicados al caso concreto y que, en su lugar, se fijen reglas claras y precisas para garantizar el referido principio, conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte y la Sala Superior.

Ello no obstante que, acorde con la jurisprudencia P./J 36/2018 (10a.) está prohibido aplicar los límites de sub y sobre representación en la integración de los ayuntamientos.

Sin embargo, a juicio del actor, conforme a la acción de inconstitucionalidad 97/2016, cuando tales reglas no están previstas expresamente, si bien el legislador local cuenta con libertad configurativa para definir el número y porcentajes de regidurías de representación proporcional y de mayoría relativa, esa libertad tiene como límite que dichos principios no pierdan operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Mayormente porque, en palabras del inconforme, si la finalidad del principio de representación proporcional consiste en empoderar a las minorías y evitar la sobrerrepresentación, este órgano jurisdiccional debe ser garante de la Constitución, pues la Sala Superior, en la opinión consultiva 21/2017, consideró que la finalidad del referido principio es que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren la entidad federativa correspondiente.

En la anterior tesitura, el partido actor aduce que, si Morena obtuvo un porcentaje de votación de 26% en todo el estado, solicita se le asigne una regiduría más, a efecto de que su representatividad en la entidad y en el municipio, sea visible en Guanaceví, protegiendo con ello, el principio de representación proporcional.

## **2. Pretensión y causa de pedir**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

La pretensión del actor es que se inapliquen, al caso concreto, los artículos 19, numeral 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y se revoque la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Guanaceví, Durango, en sesión de cómputo municipal de fecha ocho de junio, a efecto de que se le asigne una regiduría más.

Lo anterior, ya que el promovente considera que la referida asignación de regidurías, atenta contra el principio de representación proporcional.

### 3. Fijación de la litis

La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si, en el caso concreto, procede la inaplicación de los artículos 19, numeral 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, así como establecer si la asignación de regidurías controvertida se realizó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

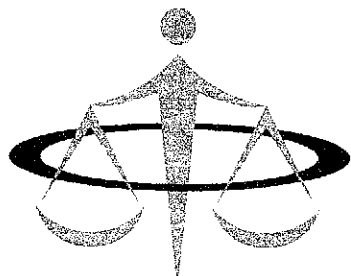
En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo procedente será confirmar la determinación impugnada.

### 4. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que lo legalmente procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal, en el ayuntamiento de Guanaceví, Durango, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno – dos mil veintidós.

### 5. Justificación de la decisión

- **Marco jurídico**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco legal aplicable al caso concreto.

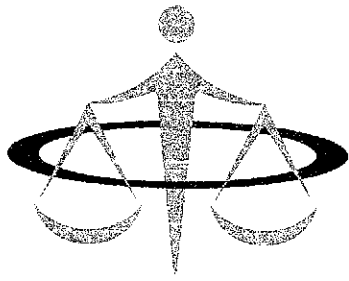
De conformidad con el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el **principio de representación proporcional** en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 147 de la Constitución local establece que cada Ayuntamiento de esta entidad federativa será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley. Asimismo, señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el **principio de representación proporcional**.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Electoral establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual será administrado por un ayuntamiento integrado por un presidente y un síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el **principio de representación proporcional**, electas cada tres años.

El propio artículo 19 antes citado establece, en sus numerales 2 y 3, que en el municipio de Guanaceví, Durango, **serán electos siete regidurías** y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Finalmente, el artículo 267 de la Ley Electoral, establece la fórmula de asignación de regidurías, la cual se debe sujetar a los requisitos y procedimiento que a continuación se indican.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

Primeramente, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá:

- **Participar las elecciones respectivas con candidaturas de mayoría relativa, es decir, a la presidencia y a la sindicatura;** y
- **Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.**

Cumplidos esos requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:

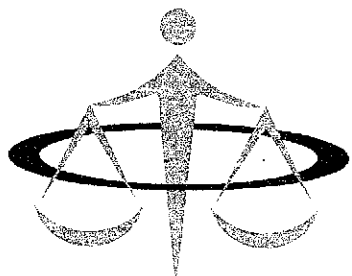
- 1) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- 2) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para **obtener un factor común**.
- 3) **Se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor en su votación.**
- 4) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.

- **Estudio de los agravios**

Dada la relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad, estos se analizarán de manera conjunta y en un orden distinto planteado por el partido actor, sin que ello le genere perjuicio alguno, toda vez que lo importante es que se realice un examen integral de la totalidad de los agravios y no la forma en que dicho estudio se lleve a cabo.<sup>6</sup>

Para esta Sala Colegiada, los disensos expuestos por el inconforme son **infundados** y, por ende, resulta improcedente la inaplicación de los

<sup>6</sup>Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

artículos 19, numeral 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral. De ahí que lo conducente sea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías controvertida.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al tenor del precitado marco normativo, se advierte que la Ley Electoral, en lo relativo a la asignación de regidurías, no establece más limitante que los partidos políticos hayan participado en la elección municipal postulando candidatos a presidente municipal y síndico; que hayan alcanzado por lo menos el umbral del tres por ciento de la votación válida, así como la aplicación exacta de la fórmula de asignación establecida en el artículo 267 del invocado ordenamiento legal.

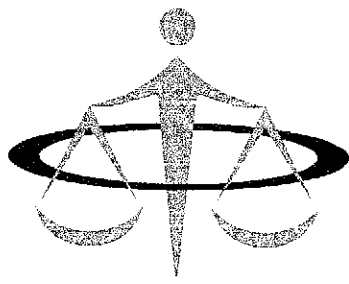
Inclusive, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 19 y 267 de la Ley Electoral, se desprende la posibilidad de que, si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas deben ser otorgadas a este, de forma automática; es decir, establece la posibilidad de que solo una fuerza electoral obtenga el total de regidurías a asignar.

Por ello, contrario a lo referido por la actora, la verificación de los porcentajes de sobre y sobrerrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías; de modo que las citadas disposiciones jurídicas, resultan válidas, en tanto que fueron emitidas conforme a la libertad configurativa que posee la legislatura local, y tienen como objeto dotar de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidurías.

En efecto, el sistema de representación proporcional establecido por la legislación local, en cuanto a la asignación de regidurías, adopta un **sistema de representación proporcional pura**<sup>7</sup>; en la que existe

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia SUP-REC-81/2013 y Acumulados, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00081-2013.htm>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

coincidencia plena -o lo más cercana posible- en cuanto a la proporcionalidad de votos obtenidos por cada partido político y las regidurías que a estos le corresponden, aplicando directamente el factor común y el resto mayor, para determinar el número exacto de regidurías, conforme a lo que establece la Ley Electoral.

En dicho sentido, el principio de representación establecido en la legislación electoral de Durango, **para el caso de la asignación de las regidurías, tiene como objeto fundamental asignar a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, respectiva.**

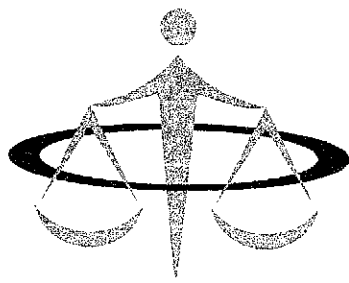
Adicionalmente, es importante mencionar que la Sala Superior se ha pronunciado con relación al tema que nos ocupa, principalmente en la sentencia de clave SUP-REC-1715/2018 y Acumulados, a partir de la cual perdió vigencia la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.<sup>8</sup>

En ese tenor, en la sentencia SUP-REC-1715/2018 y Acumulados<sup>9</sup>, la Sala Superior adoptó el criterio emitido por la Suprema Corte en el sentido de que “las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos”.

Acorde con lo anterior, resulta incuestionable que no existe obligación por parte de las legislaturas estatales de adoptar, para los municipios,

<sup>8</sup>La cual puede localizarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Consultable en el enlace electrónico siguiente: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

disposiciones normativas específicas que reglamenten el principio de representación proporcional.

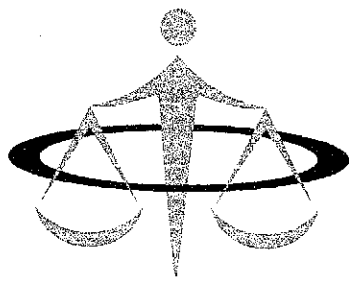
Ello en razón de que la obligación prevista en los artículos 115, fracciones I y VIII; y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, únicamente se circunscribe a establecer, dentro del ámbito local, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Empero, no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas que regulen dichos principios, de tal forma que, para que las legislaturas de las entidades federativas cumplan y se ajusten a los preceptos constitucionales antes invocados, es suficiente con que adopten dichos principios en su sistema electoral local.

Sobre el tema, la Suprema Corte emitió la jurisprudencia número P./J. 19/2013<sup>10</sup> (9ª.), cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación

<sup>10</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

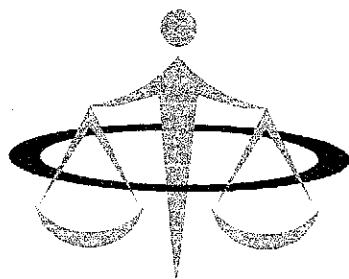
*[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]*

Sobre las bases anteriores, esta Sala Colegiada reitera su consideración de que no le asiste a la parte actora, pues la asignación de regidurías de representación proporcional de los municipios del estado de Durango **obedece a un sistema de representación proporcional puro**, el cual refleja proporcionalmente la voluntad de la ciudadanía en la integración de los ayuntamientos, atribuyendo a cada partido político el número de regidurías que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral correspondiente.

Aunado a que la verificación de los límites de sobre y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Guanaceví, Durango, no resulta aplicable como si se tratase de la asignación de los integrantes del poder legislativo, como erróneamente lo sostiene el enjuiciante.

Ello es así, fundamentalmente porque -como se estableció anteriormente- dichos límites de sobre y sub representación no están previstos en la Ley Electoral como condicionantes o reglas que se deban observar en la asignación de regidurías.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

Razón por la cual, no resulta válido trasladar los límites de sobre y sub representación existentes para la integración del poder legislativo a la integración de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 382/2017<sup>11</sup>, en el sentido de que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, sin que la Constitución federal les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de los estados.

Consecuentemente, la facultad de legislar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.

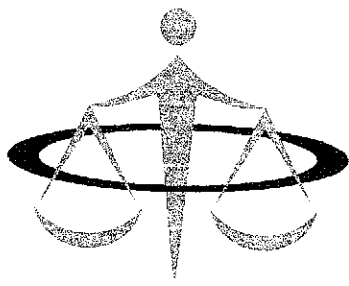
Conforme las relatadas consideraciones y toda vez que los artículos 19, numeral 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, fueron emitidos dentro de la libertad configurativa con la que cuenta la legislatura local, resultan válidos y aplicables al presente asunto, dado tienen como objeto dotar de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, derivado de lo infundado de los agravios expuestos por el actor, lo conducente es **confirmar** la asignación de regidurías controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>11</sup> Consúltense la siguiente dirección electrónica:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225854>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-099/2022

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Guanaceví, Durango.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, en el domicilio que tiene señalado en autos del presente juicio; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**